

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1964-22-EP/26 En el Caso No. 1964-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1964-22-EP.....	2
1989-23-EP/26 En el Caso No. 1989-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1989-23-EP.	20
2114-23-EP/26 En el Caso No. 2114-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 2114-23-EP.....	36



Sentencia 1964-22-EP/26
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 12 de marzo de 2026

CASO 1964-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1964-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción extraordinaria de protección interpuesta contra la sentencia emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el marco de una acción de protección. Este Organismo concluye que los jueces integrantes del Tribunal de segunda instancia no vulneraron la garantía de motivación, por cuanto la decisión impugnada se encuentra debidamente razonada. Además, la discrepancia existente entre el contenido de la sentencia notificada al correo electrónico de la compañía accionante y la versión publicada por la Función Judicial no vulneró el derecho a la defensa.

1. Antecedentes procesales

1. El 03 de marzo de 2022, Andrés Fernando Cabrera Hemmingsen, en calidad de procurador judicial de la compañía CAVSTATES S.A. (“**la compañía accionante**”), presentó una acción de protección en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (“**GAD DMQ**”) y su procurador síndico, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (“**EPMMOP**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”), aduciendo la vulneración de sus derechos constitucionales a la propiedad, a la seguridad jurídica y al debido proceso por la expropiación parcial de un inmueble de su propiedad.¹ El proceso se signó con el número 17295-2022-00036 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”).
2. El 12 de abril de 2022, la Unidad Judicial resolvió rechazar la demanda, al considerar i) que sí existía una declaración de utilidad pública del predio número 5027467; ii) que el trámite de expropiación inició contra la señora María Paula Andrango Chanchay y otros herederos del señor Agustín Peralta Quijía, pero que se interrumpió porque el predio fue transferido a la señora Carla Avellán y posteriormente a la compañía accionante. Por lo anterior, el GAD DMQ y la EPMMOP no vulneraron los derechos

¹ En su demanda, la compañía accionante indicó que adquirió el predio número 5027467 de su accionista Carla Avellán Pinto, quien a su vez lo adquirió de María Paula Andrango Chanchay y otros herederos del señor Agustín Peralta Quijía. Este predio habría sido afectado en un área de 8.960,54 m² por el proyecto de prolongación de la avenida Simón Bolívar. Tras varios años e intentos infructuosos de conseguir una declaratoria de utilidad pública para que se inicie con el proceso de expropiación del predio, la compañía accionante alega que se vio obligada a presentar su acción de protección, por cuanto se habría configurado una confiscación.

de la compañía accionante, por cuanto “existe un procedimiento expropiatorio interrumpido y [...] existe una vía idónea para la reclamación”. En contra de esta decisión, la compañía accionante interpuso recurso de apelación.

3. El 19 de mayo de 2022, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) negó el recurso de apelación.²
4. El 17 de junio de 2022, la compañía accionante presentó una acción extraordinaria de protección contra las sentencias de 12 de abril de 2022 de la Unidad Judicial y de 19 de mayo de 2022 de la Corte Provincial.
5. El 13 de septiembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa número 1964-22-EP.³
6. El 12 de octubre de 2022, los jueces de la Corte Provincial presentaron su informe de descargo.
7. La causa 1964-22-EP fue asignada por resorteo de 18 de marzo de 2025 a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien avocó conocimiento del caso el 09 de febrero de 2026, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”). Mediante el auto se pidió un informe de descargo a la Unidad Judicial.

2. Competencia

8. Los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”) y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC establecen la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

² La Corte Provincial coincidió con la Unidad Judicial en que los legitimados pasivos no vulneraron la seguridad jurídica, en tanto sí existió una declaratoria de utilidad pública sobre una parte del predio, y tanto a la fecha en que se emitió, como a la fecha de sus resoluciones, la compañía accionante no era la propietaria del predio; y que la no inscripción de la declaratoria se debió a la venta que se realizó en favor de Carla Avellán, quien adquirió el bien a sabiendas de que éste estaba afectado por la declaratoria de utilidad pública. Consideró que tampoco se vulneró el derecho de propiedad de la compañía accionante, en tanto el proceso de expropiación no había concluido por los actos de la accionista de la compañía posteriores a la declaratoria de utilidad pública, lo cual no constituyó una confiscación. Finalmente, se concluyó que no hubo una vulneración al debido proceso dado que la compañía accionante no identificó qué normas no fueron observadas por los legitimados pasivos y que se utilizó de manera equivocada la acción de protección cuando se podía activar la vía ordinaria en torno a la expropiación.

³ El Tribunal de Admisión estuvo conformado por las ex juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la compañía accionante

9. La compañía accionante alega que las decisiones impugnadas vulneran el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación; a la propiedad; a la igualdad; y a la tutela judicial efectiva, previstos respectivamente en los artículos 11, 66, 75 y 76.7 literal I de la Constitución.
10. En primer lugar, sobre la garantía de motivación, la compañía accionante señala:

Tanto el Tribunal a quo como la Sala [...] estaban obligados a resolver la causa considerando todas las normas jurídicas relacionadas con los hechos traídos a discusión por las partes, por lo que, en el caso concreto, las decisiones judiciales impugnadas tenían la obligación de determinar si estábamos hablando de un ACTO u OMISIÓN. Tanto así, que la OMISIÓN por parte de la autoridad de expropiarnos por 13 años lleva a que NO HAY ACTO PARA IMPUGNAR POR LA VIA (sic) de ordinaria de legalidad, que tanto invocan a lo largo de las dos sentencias. OMITEN frontalmente violando nuestros derechos, decir que (sic) vías legales según ellos existirían [...] para que finalmente EXPROPIEN el bien que hoy por hoy es un tramo de la vía SIMON BOLIVAR (sic). En consecuencia, el trillado argumento de las dos sentencias, en las que determina que estamos ante situaciones que se tienen que dilucidar en un proceso ordinario de mera legalidad, es una afirmación y a la vez OMISIÓN que VIOLA nuestro derecho a la motivación, ya que de forma insuficiente de (sic) determina que habría otros mecanismos ordinarios, adecuados y eficaces, lo cual no es verdad [...].

11. De acuerdo con la compañía accionante, ambas sentencias, y particularmente la de segunda instancia, adolecerían de un vicio de inatención en su argumentación, al sostener lo siguiente:

Que este es un tema de índole legal y que no es la vía adecuada de impugnación, de lo cual no podemos entender de que (sic) acto los señores JUECES pretenden que impugnemos y en dónde [...] el procedimiento de expropiación no ha concluido, es decir, no encuentro un proceso ordinario legal que no sea de tutela de derechos constitucionales y que me permita demandar la OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD [...] TIENE QUE HABER una reparación por la vulneración a varios derechos por haber transcurrido 13 años [...] Esta motivación insuficiente [...] está dada porque no se determina claramente que (sic) recurso o acción administrativa o judicial procede en contra de la omisión de la administración municipal de expropiar [...].

12. También añade la compañía accionante lo siguiente:

[N]inguna de las decisiones judiciales impugnadas contiene una fundamentación normativa suficiente [...] no existe un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho [...] pues no se indica cómo o bajo qué supuestos sí es (sic) aplicable otros mecanismos de impugnación legal ordinaria que sean eficaces y adecuados al problema planteado [...] De haber explicado en las sentencias los mecanismos ordinarios y de legalidad por las (sic) cuales se habría podido impugnar la

omisión de la administración municipal de expropiarme por 13 años hasta la fecha actual, se habría cumplido con el estándar motivacional.

13. Respecto a la garantía de la motivación, argumenta la compañía accionante que:

[L]o que han resuelto los juzgadores en los fallos impugnados, al evadir u omitir un análisis jurídico o normativo completo, produce un vicio motivacional por insuficiencia, pues no expresan ningún argumento respecto de cómo o bajo qué condiciones era aplicable por omisión de la administración municipal otros mecanismos legales y ordinarios de impugnación cuando no hay acto administrativo de expropiación (...) y fundamentalmente como (sic) tuteló mi derecho violado al plazo razonable.

14. Junto a la vulneración anteriormente descrita, la demanda añade:

En las sentencias se quiere construir una motivación contraria a DERECHO a partir, del argumento parcialmente verdadero que la declaratoria de utilidad pública se dio en las fechas allí detalladas, y que los dueños anteriores sabían. Lo cierto es como las propias sentencias lo determinan, es que, la administración municipal NO INSCRIBIÓ EN EL REGISTRO (sic) DE LA PROPIEDAD del cantón Quito, la declaratoria de utilidad pública [...] Las sentencias son insuficientemente motivadas, ya que OMITEN frontalmente referirse sobre la IMPORTANCIA de la notificación al Registro de la Propiedad de Quito de la declaratoria de utilidad pública [...] a partir de la venta que se hizo conforme a derecho, la declaratoria de utilidad pública (sic) y su posterior expropiación debió hacerlo (sic) la administración municipal a nosotros, lo cual nunca se ha realizado.

15. Al respecto, la compañía accionante también manifiesta que: “[e]n las dos sentencias, ningún señalamiento se hace respecto de cómo o bajo qué condiciones se justifica la imposibilidad de expropiar un terreno que hoy es carretera, y que en 13 años la administración municipal ha OMITIDO dictar un acto final de expropiación”.

16. Sobre la vulneración al derecho a la propiedad, la compañía accionante alega lo siguiente:

En (sic) predio que es motivo de esta acción, el dueño anterior, reconoce expresamente que la administración municipal no le ha expropiado, tanto así que vende el terreno con un certificado de gravámenes en donde no constaba impedimento alguno de vender el metraje de terreno, que hoy sabemos que la administración municipal había declarado de utilidad pública, conforme lo reconoce la propia sentencia, lo cual ha servido de bandera de lucha de los jueces en las dos sentencias para justificar de forma inconstitucional la OMISIÓN por parte de la administración municipal de expropiarnos, quedando de facto CONFISCADO el predio [...] no solo que esperaba la respuesta oportuna y motivada a mi petición de justicia, sino que no esperaba que se generen decisiones judiciales que supongan y se tornen, en sí mismas, en precedente y fuente del desconocimiento de este derecho fundamental [...].

17. Respecto de la vulneración a la tutela judicial efectiva, plantea lo siguiente:

[M]i causa fue tratada con total desidia por parte de la administración municipal en el procedimiento expropiatorio, denegándome justicia de modo permanente [...] Deshacerse de un caso, declarando que se debió ir por las vías ordinarias e (sic) legalidad, sin explicar cuáles son dichas vías cuando puntualmente se trata de una omisión exprefesa de la administración municipal, lo que hace retardar aún más la toma de una decisión, no general (sic) a la administración municipal la posibilidad de realizar egresos para el respectivo pago, no es cosa menor más aún cuando lo que recibe el justiciable es una sentencia inmotivada, lo que equivale a una verdadera denegación de justicia [...].

18. Concluye la demanda que: “[...] nos hemos podido percatar la diferencia en 34 líneas que existe entre la sentencia notificada al correo electrónico [...] y conjuntamente con el resto de violaciones en la motivación como parte del debido proceso que se ha violado y la seguridad jurídica argumentada [...] estoy imposibilitado de ejercer correctamente mi derecho a la defensa”.
19. En atención a las vulneraciones alegadas, plantea como pretensión que se dejen sin efecto las sentencias impugnadas y se disponga la reparación integral de sus derechos, que deberá incluir la emisión de una nueva sentencia de primera instancia.

3.2. Informe de descargo de la Corte Provincial

20. El 12 de octubre de 2022, la jueza Paquita Chiluita Jácome y los jueces Mario Guerrero Gutiérrez y José Valle Torres de la Corte Provincial presentaron su informe ante esta Corte.
21. Los jueces expresan que negaron el recurso de apelación de la compañía accionante “al no existir violación de derechos constitucionales, a más que las pretensiones de la parte recurrente versaban sobre aspectos de legalidad”.
22. Añaden también lo siguiente:

[S]e concluyó que no existe vulneración de derechos constitucionales, exponiendo que sus alegaciones sean discutidos (sic) ante la justicia ordinaria, resultando un argumento desacertado que se solicite a través de una acción de protección que se declare la vulneración del derecho a una justa valoración, indemnización y pago del inmueble, es decir, su acción constitucional se orienta a que la justicia constitucional le repare su vulneración [...] se dictó una sentencia ampliamente motivada [...] el hecho que no tenga la razón en el ámbito constitucional, no quiere decir que se le ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables [...] la sentencia física que obra del expediente, así como de la página web de la función judicial [...] se encuentra completa en su texto. No siendo responsabilidad de los suscritos juzgadores, que al momento de recibir la notificación electrónica, aquella sentencia se encuentre incompleta, a más valor, que bien pudo solicitar al Tribunal que se vuelva a notificar nuevamente; empero no lo hizo, con el fin de llegar hasta la Corte Constitucional con la presente demanda que carece de fundamentos [...].

3.3. Informe de descargo de la Unidad Judicial

23. Si bien se notificó a la Unidad Judicial a fin de que presente su informe de descargo ante este Organismo, hasta la fecha de la resolución del caso no lo ha hecho.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

24. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
25. Por lo que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁴ En esta línea, la Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho constitucional, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que incluya, al menos, (i) tesis; (ii) base fáctica; y, (iii) justificación jurídica.⁵ Paralelamente, la jurisprudencia constitucional resalta que, cuando la Corte no evidencia un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados cabe establecer una violación de un derecho fundamental.⁶
26. Respecto al cargo formulado entre los párrafos 10 y 13 *supra*, la compañía accionante sostiene que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en la medida en que a través de las sentencias se indicó que la vía ordinaria de reclamación judicial se encontraba a disposición de la compañía accionante, por lo que correspondía el rechazo de su acción. De acuerdo con sus argumentos, tal afirmación requería por parte de los jueces de instancia, la determinación del recurso o acción administrativa o judicial a disposición de la compañía accionante. Si bien la compañía accionante señala que las sentencias impugnadas adolecen de un vicio de inatención, no plantea de qué manera las decisiones impugnadas no guardan ninguna relación con la controversia de la causa. Sin embargo, a lo largo de su argumentación sí plantea la existencia de una insuficiencia motivacional, derivada de la determinación judicial de que la controversia debía ser conocida por la justicia ordinaria.

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁵ *Ibid.*, párr. 18 y 21.

⁶ *Ibid.*, párr. 21.

27. Junto a esto, la accionante alega también una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, recogido en el párrafo 17, por la misma razón, alegando una denegación de justicia. En ese sentido, este Organismo considera adecuado tratar dicha alegación en conjunto con el cargo de vulneración a la motivación.
28. En cuanto a la alegación de la denegación de justicia “por parte de la administración municipal”, ésta refiere a una conducta administrativa de las autoridades municipales, mas no de las autoridades judiciales, por lo que incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC e impide la formulación de un problema jurídico al respecto.
29. Por su parte, el cargo de los párrafos 14 y 15 *supra* expone una vulneración al debido proceso en su garantía de motivación, en tanto los jueces de instancia no se habrían pronunciado sobre la omisión del GAD DMQ de registrar la declaratoria de utilidad pública ante el Registro de la Propiedad, que a su vez habría impedido la venta del predio posterior a dicha declaratoria, aspecto que habría sido presentado “ampliamente [...] en la petición inicial”. En atención a estos argumentos, formulados respecto del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al tener una motivación insuficiente por cuanto: i) omitió pronunciarse sobre la falta de registro de la declaratoria de utilidad pública; y, ii) determinó que la reclamación debía plantearse ante la justicia ordinaria, sin indicar cuáles eran las acciones o recursos que asistían a la compañía accionante?**
30. Sobre la alegación recogida en el párrafo 16 *supra*, esta se refiere a que las decisiones impugnadas vulneran el derecho a la propiedad. No obstante, dicho argumento no atribuye una vulneración autónoma a la actuación de los jueces con independencia de los hechos de la causa de origen. Así, la vulneración del derecho no provendría directamente de las sentencias impugnadas como actos judiciales autónomos, sino de la actuación u omisión administrativa en el procedimiento expropiatorio. Por lo tanto, incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, pues su examen convertiría a este Organismo en una tercera instancia. Por consiguiente, no es posible formular un problema jurídico sobre este punto.
31. En cuanto a la alegación sintetizada en el párrafo 18 *supra*, la compañía accionante sostiene que existiría una discrepancia entre la sentencia notificada a su correo electrónico y la publicada por la Función Judicial. Así, tal discrepancia le habría impedido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa respecto de la sentencia de segunda instancia. En atención a este punto, la Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la defensa de la compañía accionante, al notificar a su correo electrónico una sentencia cuyo contenido discrepa con la versión de la sentencia escrita?**

32. Si bien la demanda señala una “violación directa del derecho a la igualdad”, no presenta ningún argumento al respecto; en consecuencia, no se formulará un problema jurídico.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al tener una motivación insuficiente por cuanto: i) omitió pronunciarse sobre la falta de registro de la declaratoria de utilidad pública; y, ii) determinó que la reclamación debía plantearse ante la justicia ordinaria, sin indicar cuáles eran las acciones o recursos que asistían a la compañía accionante?

33. El artículo 76.7 literal l) de la CRE reconoce la garantía de motivación de la siguiente forma: “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

34. De conformidad con lo anterior, en la sentencia 1158-17-EP/21 esta Corte estableció lo siguiente:

Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.⁷

35. En consonancia con lo anterior, este Organismo ha indicado que “[...] la ‘motivación aparente’ no es una tercera categoría [...] Por el contrario, se refiere a argumentaciones que lucen suficientes pero que, luego en un examen detenido, permiten identificar cierto tipo de vicios que las hace inexistentes o insuficientes en sentido estricto”.⁸

36. Es preciso señalar, sin embargo, que “[la] garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.⁹ Esto tiene como consecuencia que la Corte se vea impedida de pronunciarse, dentro de un análisis de motivación, sobre lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.

⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 65 y 66.

⁸ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 23.

⁹ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

37. Ahora, la compañía accionante sostiene que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en la medida en que a través de las sentencias se indicó que la vía ordinaria de reclamación judicial se encontraba a disposición de la compañía accionante, por lo que correspondía el rechazo de su acción. De acuerdo con sus argumentos, tal afirmación requería por parte de los jueces de instancia, la determinación del recurso o acción administrativa o judicial a disposición de la compañía accionante.
38. Como ha manifestado esta Corte en ocasiones anteriores, en la medida en que la compañía accionante alega que las decisiones tomadas en ambas instancias vulneran su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, corresponde analizar en primer lugar la decisión de la Corte Provincial y “[...] solo en caso de que se encuentre que la [decisión] de segunda instancia vulnera la garantía de motivación, se pasará a analizar si la [decisión] de primera instancia también vulnera la referida garantía”.¹⁰
39. Es importante destacar que la jurisprudencia de esta Corte también ha señalado:
- [L]a obligación que tienen las autoridades judiciales de analizar (y decidir sobre) la vulneración de derechos es algo distinto a su deber de analizar (y decidir sobre) la procedencia de la vía constitucional, en los casos en que esto sea pertinente, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte. Ahora bien, cabe recalcar que, respecto de ambos temas, la decisión de las autoridades judiciales debe estar suficientemente motivada.¹¹
40. Respecto de este punto, este Organismo ha sostenido que “al existir alegaciones sobre violaciones a derechos constitucionales [...] las juezas y jueces constitucionales deben realizar un análisis profundo sobre la vulneración de derechos que se alega, previo a determinar la existencia de una vía ordinaria”.¹² De manera consistente con esto, la Corte también ha indicado que “la esencia del examen de la autoridad judicial constitucional debe centrarse en verificar si concurre la alegada violación, previo a determinar (i) cuáles son las vías ordinarias adecuadas y (ii) la causa de improcedencia de la acción [...]”.¹³
41. De lo expuesto, se deriva que: **primero**, existe el análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales; y, **segundo**, el análisis de la procedencia de la vía constitucional. Respecto del primer punto, la compañía accionante alega que existiría una insuficiencia motivacional, por cuanto la Corte Provincial omitió pronunciarse sobre la falta de registro de la declaratoria de utilidad pública del predio en el Registro de la Propiedad de Quito, lo que habría evitado la dilación en el trámite de

¹⁰ CCE, sentencia 2453-22-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 18.

¹¹ CCE, sentencia 1451-20-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 17.

¹² CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 91.

¹³ CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 86 y sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 38.

expropiación. En ese sentido, se estaría acusando una motivación incongruente, en la medida en que la Corte Provincial no habría dado contestación a un argumento relevante planteado por la compañía accionante.

42. Sobre el **primer punto**, la sentencia de la Corte Provincial contiene el siguiente razonamiento:

[L]lama profundamente la atención que la señora CARLA AVELLÁN PINTO, haya adquirido el bien inmueble [...] cuando era de su conocimiento que por medio existía un proceso de expropiación, en la (sic) que inclusive lo adquirió con un eventual “derecho a la expropiación” [...] Aquella compraventa, ha impedido que se continúe con el proceso de expropiación [...] debido a que la declaratoria de utilidad pública se ha realizado en el tiempo que figuran como propietarios [...] otros y a la fecha que se intentó registrar la declaratoria de utilidad pública del predio de marras, este se encontraba con otra propietaria, quien figuraba a ese entonces era la señora CARLA AVELLÁN [...] no estamos frente a una confiscación, conforme pretende convencer la legitimada activa, dado que el mismo no ha concluido, no por un capricho y voluntad confiscatoria de los legitimados pasivos, sino, por haberse adquirido el bien inmueble afectado por la expropiación, con fecha posterior a la declaratoria de utilidad pública, impidiendo que se continúe con el referido procedimiento [...].

43. De esto se desprende que sí existe un pronunciamiento de la Corte Provincial sobre la falta de registro de la declaratoria de utilidad pública. Según los jueces de segunda instancia, dicha falta de registro se debió a que, posterior a la declaratoria de utilidad pública del predio, éste fue vendido, lo que habría impedido el registro de la decisión del Concejo Metropolitano, por cuanto estaba dirigida hacia unas personas que ya no eran las dueñas. Según los juzgadores, tal acción fue la causa de que el procedimiento expropiatorio no llegara a su conclusión natural. Es decir, los juzgadores atribuyeron la falta de registro y la consecuente interrupción de la expropiación, a la acción de los vendedores del predio y a la compradora Carla Avellán Pinto, quien a su vez aportó posteriormente el mismo inmueble a la compañía accionante mediante un aumento de su capital.
44. En consecuencia, esta Corte constata que sí existe un pronunciamiento en la sentencia impugnada relativo al punto de la omisión de registro planteado por la compañía accionante, por lo que no corresponde calificar como incongruente a su motivación. Resulta necesario resaltar que no es competencia de este Organismo pronunciarse sobre la correcta valoración de los hechos del caso, particularmente del impedimento de registrar una declaratoria de utilidad pública de un inmueble en razón de cambios en su dominio, la responsabilidad sobre la modificación de dicha declaratoria en cuanto al nuevo propietario a quien afectará, o el grado de conocimiento que éste haya tenido respecto de dicha declaratoria no registrada previo a la transferencia de dominio. Este Organismo es competente, a propósito de la motivación, para revisar si la respuesta dada al problema tratado en la sentencia está suficientemente motivada, y,

en el caso bajo análisis, que las alegaciones relevantes de las partes hayan sido consideradas.

45. En cuanto al **segundo punto**, esto es, la procedencia de la vía constitucional, la jurisprudencia indica que “en caso de considerar que la garantía jurisdiccional no es la vía adecuada para la solución de una controversia, entonces le corresponde al juez o a la jueza constitucional determinar cuál es la vía judicial ordinaria adecuada y motivar tal decisión”.¹⁴ Por tanto, debe verificarse si la Corte Provincial observó el estándar de suficiencia motivacional en cuanto a determinar que la demanda correspondía ser conocida por la justicia ordinaria.
46. Luego del razonamiento expuesto en los párrafos 37 y 38 *supra*, la Corte Provincial indica lo siguiente:

El Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación a la impugnación de los actos administrativos, expresa: “Principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos. - Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”. Por otra parte, la legitimada activa no puede desconocer la existencia de la vía judicial para reclamar sus pretensiones [...] La legitimada activa [...] pretende a través de una acción de protección se resuelva la expropiación de su inmueble que por años no ha sido resuelta dado (sic) las circunstancias que han sido ampliamente expuestas [...] algo que no está dentro de la competencia de los Jueces que conocemos garantías constitucionales; cuyo objeto se traduce en la vulneración de derechos previstos en la Constitución, y no en resolver asuntos que le compete decidir a la justicia ordinaria [...] el Tribunal de apelación llega a la firme conclusión, que los legitimados pasivos no han vulnerado ningún derecho [...] teniendo la legitimada activa la oportunidad de ejercitar su accionar ante la justicia ordinaria, cuyos Jueces competentes en el ámbito jurisdiccional, son quienes deberán dar solución al proceso de expropiación, habiendo utilizado de manera equivocada la acción de protección, para que se resuelvan asuntos patrimoniales de incumbencia legal, que no tienen cabida ante la justicia constitucional.

47. Es pertinente mencionar que la Corte Constitucional ha determinado, de manera reiterada, que la confiscación constituye una transgresión a la dimensión constitucional del derecho a la propiedad, que puede ser tutelada a través de una acción de protección, cuando no ha existido un proceso expropiatorio.¹⁵
48. Ahora bien, en la causa de origen, la compañía accionante planteó ante los jueces constitucionales una acción de protección, por considerar que habría sido víctima de una confiscación sobre una parte de un predio de su propiedad. Tal controversia, en

¹⁴ CCE, sentencia 556-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 63.

¹⁵ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 400-24-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 30, sentencia 2737-19-EP/24, 07 de marzo de 2024, párr. 58 y sentencia 245-15-EP/22, 27 de enero de 2022, párr. 80.

principio, es efectivamente objeto de una garantía jurisdiccional y puede ser conocida por la justicia constitucional.

49. No obstante, al partir de la premisa de que la controversia no se originaba en una confiscación, sino en un proceso de expropiación frustrado por la actuación de una accionista de la compañía accionante, los jueces concluyeron que el conflicto debía ventilarse ante la jurisdicción ordinaria, por tratarse de una impugnación a la actuación de la Administración Pública. En ese marco, sería a través de la vía ordinaria que podría culminarse el procedimiento expropiatorio y determinarse el pago de la correspondiente indemnización conforme al justo precio del bien afectado.
50. Como se indicó en párrafo 34 *supra*, no es competencia de este Organismo revisar la corrección de la motivación en la decisión de los jueces, sino su suficiencia.¹⁶ Lo contrario implicaría un desconocimiento de sus propias competencias y del objeto de la acción extraordinaria de protección. En virtud ello, la fundamentación de la Corte Provincial, resumida en el párrafo 44 *supra*, es suficiente, por cuanto es coherente con el planteamiento de expropiación interrumpida en lugar de confiscación.
51. Por las razones expuestas, este Organismo concluye que la sentencia de la Corte Provincial contiene una fundamentación suficiente para identificar que la controversia no se trata de una confiscación, y que la vía ordinaria es la adecuada para llevar a término el proceso de expropiación, por lo que no se vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación. Como se indicó en el párrafo 38 *supra*, dado que no se encontró ninguna vulneración en la decisión de segunda instancia, no procede continuar con el análisis de la decisión de primera instancia.

5.2. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la defensa de la compañía accionante, al notificar a su correo electrónico una sentencia cuyo contenido discrepa con la versión de la sentencia escrita?

52. La CRE reconoce entre las garantías básicas del derecho a la defensa de las personas que: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.¹⁷
53. Esta Corte ha sostenido que el derecho a la defensa supone, “[...] iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas, a los efectos de ser debidamente escuchado (en actuaciones que involucren la presentación y control de pruebas, así como la interposición de recursos dentro de plazos o términos)”.¹⁸

¹⁶ CCE, sentencia 2213-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 27.

¹⁷ CRE, Art. 76.7. literal a).

¹⁸ CCE, sentencia 485-16-EP/21, 31 de marzo de 2021, párr. 20.

54. Asimismo, se vulnera el derecho a la defensa cuando se causa indefensión, esto es:

[C]uando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones.¹⁹

55. Específicamente sobre la notificación, este Organismo ha indicado que es “un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto” conlleva su afectación.²⁰ Por tanto, corresponde verificar si, en el presente caso, (i) existió una defectuosa notificación de la sentencia por parte de la Corte Provincial; y de haberla, (ii) en qué medida vulneró el derecho a la defensa de la compañía accionante.

56. Sobre el punto (i), a fojas 42 del expediente de segunda instancia consta la notificación por correo electrónico a la dirección alejandro.cassola@outlook.com de la compañía accionante, con la sentencia impugnada, y específicamente se subrayan 34 líneas que según la demanda “no corresponden al fallo publicado en la página de revisión de casos en línea del Consejo de la Judicatura”. Al respecto, se verifica que entre las fojas 8(v) y 9 del expediente de segunda instancia, efectivamente consta un texto que no se encuentra en la sentencia notificada al correo electrónico de la compañía al accionante. Así, existiría una discrepancia entre la sentencia escrita y la sentencia notificada.

57. Sin perjuicio de lo anterior, debe notarse, conforme la razón de notificación de 19 de mayo de 2022,²¹ la notificación a la compañía accionante se realizó, además de la dirección de correo electrónico señalada en el párrafo anterior (y otras dos direcciones de correo electrónico),²² al casillero número 1619 y a los casilleros electrónicos 1705337747 y 1713737318, respecto de los que la compañía accionante no menciona que existiese una discrepancia entre sentencias. Consecuentemente, no se puede afirmar de manera categórica que la compañía accionante no fue notificada con la sentencia escrita íntegra, más aún cuando el respaldo de la alegación de la demanda no se refiere a los otros medios por los que fue notificada.

58. Sobre el punto (ii), y acorde a lo manifestado en el párrafo anterior, la demanda de acción extraordinaria de protección cita dos veces, de manera íntegra,²³ el texto de la sentencia que no constaría en la notificación por correo electrónico. Así, en la demanda

¹⁹ CCE, sentencia 192-15-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 34.

²⁰ CCE, sentencia 986-15-EP, 03 de marzo de 2021, párr. 20.

²¹ Fojas 14 del expediente de segunda instancia.

²² Respecto de estas direcciones de correo electrónico, la compañía accionante tampoco realiza ninguna mención.

²³ La primera vez a fojas 20 y 20(v) del expediente de segunda instancia; la segunda, a fojas 25(v) a 26.

se utilizó explícitamente ese texto, para fundamentar las alegaciones de la accionante sobre una vulneración al derecho al debido proceso en su garantía de la motivación. De esto se desprende que, inclusive acogiendo la alegación de que la compañía accionante fue notificada defectuosamente con la sentencia escrita, no existió un impedimento para que pueda ejercer su derecho a la defensa respecto de dicha sentencia, particularmente su derecho a recurrirla y presentar sus argumentos en contra de los razonamientos contenidos en la misma ante esta Corte Constitucional.

- 59.** Consecuentemente, no se encuentra una vulneración al derecho a la defensa por parte de la Corte Provincial.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1964-22-EP**.
- Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
- Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de marzo de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Juez: Alí Lozada Prado

SENTENCIA 1964-22-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Formulo este voto concurrente porque, si bien comparto la decisión adoptada en la sentencia de mayoría, discrepo con su argumentación. Aquí, sintetizo la razón de mi discrepancia, ya manifestada durante las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.
2. En el presente caso, la compañía accionante interpuso una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que rechazaron su acción de protección. Esto, bajo el argumento de que la controversia planteada debía resolverse en la vía ordinaria, por tratarse de un asunto de legalidad vinculado a un proceso de expropiación.
3. En su demanda de acción extraordinaria de protección, la compañía accionante acusó, entre otros, la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y del derecho a la tutela judicial efectiva. En relación con la garantía de la motivación, sostuvo que no habría explicado de forma suficiente la conclusión relativa a que habría otros mecanismos ordinarios, adecuados y eficaces para conocer la omisión del GAD DMQ de emitir una resolución de expropiación, tras haber declarado parte de su bien inmueble de utilidad pública hace trece años. Y, respecto de la vulneración a la tutela judicial efectiva, sostuvo que las decisiones judiciales impugnadas calificaron erróneamente la controversia como un asunto de mera legalidad y omitieron identificar una vía ordinaria idónea para cuestionar la omisión prolongada de la administración municipal, sin considerar que no ha sido emitido el acto administrativo que tendrían que impugnar en la vía administrativa.
4. El párrafo 27 del voto de mayoría reconduce las razones que sustentan el cargo de vulneración a la tutela judicial efectiva a un único cargo relativo a la garantía de la motivación. Sin embargo, considero que dicha reconducción es incorrecta, pues los cargos formulados por la accionante respecto de la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y la garantía de la motivación son autónomos y no comparten la misma base fáctica. El cargo relativo a la garantía de la motivación se refiere a la insuficiencia de las razones expuestas por los jueces para justificar su decisión, mientras que, el cargo relativo a la tutela judicial efectiva cuestiona la decisión misma de declarar improcedente la acción de protección, esto es, la calificación de que la controversia debía resolverse en la vía ordinaria.

5. La referida distinción no es meramente terminológica, sino que tiene consecuencias directas en la estructura del análisis constitucional. Esta Corte ha determinado que, en el contexto de la acción de protección, pueden distinguirse —entre otros— tres problemas jurídicos sucesivos: (i) si procede o no la acción de protección; (ii) de ser procedente, si se han comprobado o no las vulneraciones de derechos alegadas; y (iii) en caso de comprobarse dichas vulneraciones, cuáles deben ser las medidas de reparación integral.¹ En este caso, la autoridad judicial resolvió el primer problema jurídico, esto es, la procedencia de la acción de protección en el sentido de que era improcedente por existir vías ordinarias. En consecuencia, no abordó el segundo problema jurídico relativo a la determinación de la existencia o no de vulneraciones de derechos.
6. El voto de mayoría analiza directamente la garantía de la motivación y no plantea el problema jurídico relativo a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pese a que el cargo formulado por la accionante cuestionaba precisamente la decisión de declarar improcedente la acción de protección. Así, lo que correspondía analizar no era la suficiencia de la motivación, sino si dicha decisión de improcedencia restringió indebidamente el acceso a la justicia constitucional.
7. En consecuencia, el problema jurídico que debió formularse y tratarse primero —antes que el cargo de vulneración de la garantía de la motivación— es el siguiente:
- ¿Vulneraron las decisiones judiciales impugnadas el derecho a la tutela judicial efectiva —en su dimensión de acceso a la justicia— al declarar improcedente la acción de protección, pese a que la controversia planteada podría involucrar la vulneración de derechos constitucionales derivada de una omisión prolongada de la administración?
8. Si el voto de mayoría hubiese analizado el cargo de vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, habría tenido que examinar si el caso presentaba o no elementos que permitían establecer que la acción de protección no se refería exclusivamente a la impugnación de una expropiación. Y, en caso de determinar que la acción de protección era procedente, solo entonces podía exigir al órgano judicial que se pronuncie sobre la alegada vulneración de derechos y resolver el problema jurídico sobre la vulneración a la garantía de la motivación.

¹ CCE, sentencias 1956-21-EP/24, 10 de julio de 2025, párr. 22 y 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 22.

9. En estos términos expreso mi discrepancia respecto del razonamiento incluido en el voto de mayoría, a pesar de estar de acuerdo con la decisión contenida en el mismo.

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 1964-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 25 de marzo de 2026, a las 19:55; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

196422EP-8dc70

**Caso 1964-22-EP**

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes diez de abril de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, el voto concurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado el día viernes diez de abril de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 1989-23-EP/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 05 de marzo de 2026

CASO 1989-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1989-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 31 de agosto de 2022 dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro. Este Organismo verifica que la decisión impugnada no cumple con el estándar de suficiencia exigible en garantías jurisdiccionales y, en consecuencia, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

1. Antecedentes

1.1. El proceso de origen

1. El 03 de enero de 2022, Ana del Rocío Salazar Rojas (“**legitimada activa**”) presentó una de acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) y la Procuraduría General del Estado. El proceso se identificó con el número 07205-2022-00004.¹
2. El 21 de marzo de 2022, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala (“**Unidad Judicial**”) inadmitió la acción.² Frente a esta decisión, la legitimada activa interpuso recurso de apelación.
3. El 31 de agosto de 2022, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso interpuesto.³ Frente a esta decisión la legitimada activa

¹ La legitimada activa detalló que, ingresó a prestar sus servicios como oficinista en la dirección provincial de El Oro del IESS, desde 1997. Alegó que, el último cargo que ostentó en la mencionada entidad fue como analista administrativa 2, del cual fue desvinculada en el año 2017 bajo la figura de compra de renuncia obligatoria. La legitimada activa aludió que dicha desvinculación devino en arbitraria y vulneró sus derechos, toda vez que, pertenece a un grupo de atención prioritaria al adolecer de enfermedades raras y graves como hiperlipidemia e hipertensión arterial.

² La Unidad Judicial aludió que la acción de protección “no constituye una acción que puede escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho”.

³ La Corte Provincial detalló lo siguiente: “nos encontramos frente a derechos consagrados y regulados en normas de carácter legal, por lo que, existiendo las vías judiciales para la reclamación de los derechos, la accionante debe utilizarlos”. Por lo que, determinaron que los actos administrativos podrán ser impugnados en tanto “la vía administrativa [...] como ante los correspondientes Órganos de la Función Judicial”.

interpuso recursos de aclaración y ampliación, mismos que fueron negados.⁴

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 11 de julio de 2023, Ana del Rocío Salazar Rojas (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de agosto de 2022 y el auto de 12 de junio de 2023 (“**decisiones impugnadas**”).
5. En auto de 10 de noviembre de 2023, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite la demanda, en lo principal dispuso que la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala y la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, presenten sus informes de descargos. Sin embargo, únicamente la Unidad Judicial presentó su informe.
6. El 15 de septiembre de 2025, el accionante ingresó un escrito insistiendo en la resolución de la causa.
7. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.
8. El 18 de marzo de 2025, la causa fue sorteada y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez (“**juez sustanciador**”).
9. El 22 de octubre de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

10. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191.2 de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Argumentos de las partes procesales

3.1. Argumentos de la accionante

11. La accionante refiere la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso

⁴ La Corte Provincial negó los recursos porque indicó que “no existe carga argumentativa que justifique tal petición y por el contrario [...], hace ver su inconformidad con la decisión de este Tribunal [...]”.

en la garantía de motivación; a la igualdad; a la reinserción laboral; al acceso a servicios públicos de calidad; y, sus derechos como grupo de atención prioritaria.

12. Respecto a la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación; al acceso a servicios públicos; a la estabilidad reforzada; al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes; y, a la seguridad jurídica la accionante detalla lo siguiente:

12.1. La Corte Provincial “se limita a desarrollar su resolución en puntuales considerandos” lo que, a su juicio, es una motivación simple y sencilla que no cumple con los parámetros de motivación.

12.2. Afirma que, en el considerando IV de la sentencia de Corte Provincial, los jueces de dicha magistratura “se limitan únicamente a transcribir normas constitucionales y normas contenidas en los artículos 42 [...] y 40 [...] de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social”. Añade que, no se realizó “un análisis profundo acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales”.

12.3. Señala que, a su juicio, solo se puede declarar la improcedencia de la acción con base en el artículo 42 de la LOGJCC “después de que se hubiere realizado [...] un real análisis respecto de la existencia o no de la vulneración del derecho constitucional”.

12.4. Asimismo, arguye que la decisión de Corte Provincial “no se fundamenta en normas o principios constitucionales, para arribar a una decisión”.

12.5. Arguye que, “la motivación [...] debe guardar congruencia con las alegaciones de las partes procesales”. Afirma que, en el presente caso se agregaron “argumentos que no fueron objeto de la controversia” al mencionar un “título de crédito, glosa y suspensión del procedimiento coactivo”.

12.6. En el mismo sentido señala que, la Corte Provincial “obvió contestar las alegaciones acerca de la vulneración” de sus derechos constitucionales.⁵ Por lo que, a su juicio, carece de motivación. Puntualiza que no existió pronunciamiento alguno “sobre la estabilidad laboral reforzada” a la que, a su juicio, tiene derecho “con fundamento en mis enfermedades crónica, rara y profesional”.

⁵ Véase foja 100 del expediente procesal de origen.

- 12.7. Por último, cita un fragmento de la decisión de Corte Provincial y afirma “la justificación de la [s]ala no guarda coherencia, por cuanto el término de 90 días previsto en el art. 306 del [...] Código Orgánico General de Procesos para impugnar un acto administrativo [...] había fenecido”.
13. Por otro lado, agrega que “las personas con enfermedades crónicas, raras y profesionales [...] gozan del principio de estabilidad laboral reforzada”. No obstante, “esta circunstancia no (sic) ha sido omitida por el Tribunal de Alzada ni por la jueza de primer nivel”.
14. Por otro lado, respecto al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la accionante refiere que el auto de 12 de junio de 2023 [...] en el cual resuelven negar mi pedido de ampliación y aclaración [...] fue resuelto [...] cerca de 9 meses [...] después de haber dictado la sentencia”.
15. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la accionante refiere que:
- 15.1. Tanto la Unidad Judicial como la Corte Provincial “inobservaron el precedente [...] contenido en la sentencia No. 375-17-SEP-CC”. A su juicio, con base en los criterios de dicha sentencia “tenía expedita la vía constitucional, para tutelar mis derechos constitucionales”, toda vez que padecía de enfermedades “crónica, rara y profesional”.
- 15.2. Las magistraturas accionadas “de manera irracional desconocieron el principio “*Stare Decisis*” [...] es decir, la obligación de los jueces[era] [...] considerar el precedente judicial y aplicarlos al caso”.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

16. Este organismo deja constancia de que a pesar de haber solicitado un informe a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, la jueza de dicha magistratura remitió un escrito el 10 de julio de 2024 en que refirió lo siguiente: “cumpló en dejar constancia la imposibilidad de dar debida respuesta en el término concedido, por haber llegado a mi conocimiento el viernes 05 de julio del 2024, fecha posterior al término concedido”. Además, indica que ingresó en reemplazo ante la jubilación de la jueza, quien resolvió dicha causa. Por lo que, se encuentra limitada de emitir debido informe, pues “las consideraciones y motivaciones que se tuvieron para dictar la sentencia, más allá de las que constan en el texto de la misma, no son de mi autoría”. Por otra parte, la Corte Provincial no remitió informe alguno al presente organismo.

4. Planteamiento y formulación del problema jurídico

17. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por los accionantes,⁶ en contra de la decisión impugnada dentro de la acción. Al respecto, la Corte ha puntualizado que, para identificar un argumento claro y completo en una demanda de acción extraordinaria de protección, se debe verificar que este contenga **(i)** una tesis o conclusión, **(ii)** una base fáctica y **(iii)** una justificación jurídica.⁷ Este Organismo recuerda que no es su labor analizar lo correcto o incorrecto de una decisión judicial, sino solamente pronunciarse respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen en la decisión judicial impugnada.⁸
18. En los cargos desarrollados en los párrafos 12.1, 12.2, 12.3 12.4 y 12.6 la accionante refiere la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, toda vez que, la Corte Provincial no se pronunció sobre los derechos alegados como vulnerados. Este Organismo considera que el argumento es mínimamente completo y, en consecuencia, será abordado a través del siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al incumplir el estándar exigible en una sentencia de acción de protección?**
19. En el párrafo 12.5 la accionante refiere como vulnerado su derecho al debido proceso y señala que la motivación de la Corte Provincial es incongruente al pronunciarse sobre un argumento no controvertido. Sin embargo, no detalla una justificación jurídica sobre cómo esta actuación vulneró el derecho alegado. En consecuencia, a pesar de realizar un esfuerzo razonable, y al advertir que no existe un cargo mínimamente completo, esta Corte no formulará ningún problema jurídico al respecto.
20. En el mismo sentido, en los párrafos 13 y 14 la accionante refiere que: 1) las personas con enfermedades raras, crónicas y profesionales gozan de estabilidad laboral reforzada, cuestión que a su juicio no fue observada por la Corte Provincial; y, 2) su recurso de ampliación y aclaración fue resuelto cerca de 9 meses después de dictada la sentencia. Por lo que, particulariza los derechos vulnerados y, consecuentemente, no desarrolla una justificación jurídica de cómo las actuaciones vulneraron dichos derechos. Por ende, al advertir que no existe un cargo mínimamente completo, esta Corte no formulará ningún problema jurídico al respecto.

⁶ CCE, sentencia 2405-16-EP/21, 04 de agosto de 2021, párr. 14.

⁷ *Ibid*, párr. 18. Respecto de estos requisitos a puntualizado su entendimiento conforme a lo siguiente: **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, **(iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata.

⁸ CCE, sentencia 420-18-EP/23, 01 de marzo de 2023, párr. 18.

21. Por otro lado, en el párrafo 12.7, la accionante se limita a cuestionar el análisis realizado por la Corte Provincial. En particular, señala que la decisión no es coherente con las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos. En consecuencia, a pesar de realizar un esfuerzo razonable, y al advertir que no existe un cargo mínimamente completo, esta Corte no formulará ningún problema jurídico al respecto.
22. Por último, en los cargos desarrollados en los párrafos 15.1 y 15.2, el accionante alude la inobservancia del supuesto precedente desarrollado en la sentencia 375-17-SEP-CC, en la cual, a su criterio, se habría señalado que la vía constitucional era la expedita para tutelar sus derechos. Sin embargo, esta Corte no observa que el cargo planteado cumpla con los criterios desarrollados en la sentencia 1943-15-EP/21⁹ referentes a la observancia de precedentes, toda vez que, no detalla cómo la supuesta regla de precedente era aplicable a su caso concreto. En consecuencia, pese a realizar un esfuerzo razonable, no se planteará un problema jurídico.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al incumplir el estándar exigible en una sentencia de acción de protección?

23. El artículo 76, número 7, letra l de la CRE prevé que:

“l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”.

24. La Corte Constitucional ha señalado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, (ii) y una fundamentación fáctica suficiente.¹⁰
25. Con base en lo expuesto, al momento de resolver una controversia, las y los jueces constitucionales deben: 1) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; 2) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, 3) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino

⁹ Esta Corte determinó que cuando se alega la inobservancia de precedentes, el argumento deberá reunir no solo los elementos mínimos de un argumento claro, sino que, “dentro de la justificación jurídica se deberá incluir i) la identificación de la regla de precedente y, ii) la exposición de por qué la regla de precedente es aplicable”.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹¹

- 26.** Asimismo, este Organismo ha reconocido que, en acciones de protección la estructura mínimamente completa incluye, además, (iii) un análisis que verifique la existencia o no de vulneraciones de derechos. Lo que introduce el elemento (iii) es que la suficiencia de la motivación – es decir, de las fundamentaciones fáctica y jurídica – deben observar un estándar elevado (reforzado) en el caso de sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales. Es decir, para que una sentencia de este tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo- en grado tal que dé cuenta de la “real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales”. En tal virtud, una sentencia relativa a garantías jurisdiccionales podría transgredir la garantía de la motivación si carece de fundamentación fáctica, si carece de fundación normativa o si teniendo ambas no logra satisfacer el estándar ya referido.¹² En consecuencia, el examen abordará si la fundamentación fáctica y normativa dan cuenta si se vulneraron o no los derechos constitucionales.
- 27.** En atención a los cargos propuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección, corresponde que esta Corte evalúe si en la decisión impugnada se (i) enuncian las normas constitucionales que reconocen los derechos presuntamente vulnerados por la parte accionada del proceso subyacente; (ii) se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso; y (iii) se analiza la existencia o no de vulneración a los derechos alegados en la acción de protección.
- 28.** Este Organismo advierte que, en su demanda, la accionante alegó como vulnerados sus derechos como grupo de atención prioritaria; a la igualdad formal, material y no discriminación; al trabajo; y, al debido proceso en la garantía de motivación y de cumplimiento de las normas y derechos de las partes. En consecuencia, le corresponde a esta Corte verificar si, la decisión impugnada, cumple con el estándar de suficiencia.
- 29.** La sentencia de Corte Provincial se divide en siete acápites. El primero, expone aspectos de la admisibilidad de la demanda; el segundo, desarrolla los antecedentes de hecho, de derecho y las pretensiones; el tercero, describe el recurso de apelación; el cuarto, corresponde al acápite de motivación; y, los acápites quinto, sexto y séptimo recogen el decisorio y la sentencia.

¹¹ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28 y sentencia 406-22-EP/25, 02 de octubre de 2025, párr. 33.

¹² CCE, sentencia 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24 y sentencia 2017-21-EP/24, 08 de noviembre de 2024 párr. 27.

30. En el acápite de motivación la mencionada magistratura detalla que “no se ha determinado la violación de un derecho constitucional, la jurisdiccional constitucional no es la vía adecuada e expedita para hacer efectiva la reclamación [d]el accionante, por existir prohibición expresa en los numerales 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

31. En el mismo sentido señala que:

[...] la accionante en su acción de protección ha sido separada de su trabajo que mantenía en la institución accionada, por medio de la modalidad de compra de renuncia obligatoria, y que ella no ha presentado su renuncia voluntaria; por lo que de lo manifestado se trata de un caso que se debe reclamar y ventilarse ante la justicia ordinaria [...] esto es ante el Tribunal de la Contencioso Administrativo.

32. Asimismo, la Corte Provincial alude que la accionante, en su demanda, manifestó:

[...] padecer de una enfermedad rara crónica, que no se ha considerado (sic) por parte de la institución accionada, y que se la ha incluido en la lista de los empleados que han sido separados de la institución mediante [...] compra de renuncia, sin su consentimiento [...] no obstante, consta [...] una solicitud suscrita por la accionante [...] en la que solicita la liquidación final de haberes [...] lo que daría lugar a una contradicción [...] debiendo más bien dirigir su reclamación por la legalidad o ilegalidad del acto [...] en la jurisdicción contencioso administrativa.

33. A partir de lo detallado, dicha magistratura concluye lo siguiente: “nos encontramos frente a derechos consagrados y regulados en normas de carácter legal, por lo que, existiendo las vías judiciales para la reclamación de los derechos, la accionante debe utilizarlos”.

34. En virtud de lo anterior, este Organismo verifica que la Corte Provincial, en la decisión impugnada, no desarrolló una justificación fáctica y jurídica suficiente y, consecuentemente, tampoco esgrimió análisis alguno referente a los derechos alegados como vulnerados –véase párrafo 31–. Por el contrario, la Corte Provincial se limitó a argüir que la pretensión de la accionante, respecto a su desvinculación por compra de renuncia, debió ventilarse en la jurisdicción contencioso administrativa al ser un asunto de legalidad.

35. En consecuencia, la Corte encuentra que la sentencia de Corte Provincial incumple con el estándar de motivación exigible en las sentencias de acción de protección y, por lo tanto, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Por lo que, las autoridades judiciales se limitaron a manifestar que el presente caso es cuestión de “mera legalidad”, ignorando el estándar reforzado de motivación en acciones de protección, mismos que obliga a los jueces a verificar la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales antes de remitirlo a la vía judicial ordinaria.

- 36.** Sin perjuicio de lo antes mencionado, esta Corte estima oportuno señalar que “[la] garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹³ Esto tiene como consecuencia que la Corte se vea impedida de pronunciarse, dentro de un análisis de motivación, sobre lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1989-23-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro.
- 3.** Como medida de reparación integral se ordena:
 - 3.1. Dejar** sin efecto la sentencia de 31 de agosto de 2022, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro.
 - 3.2. Dejar** sin efecto el auto de 12 de junio de 2023, dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro.
 - 3.3. Disponer** que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro conozca y se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto por Ana del Rocío Salazar Rojas.
- 4.** Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

¹³ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de marzo de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Juez: Alí Lozada Prado

SENTENCIA 1989-23-EP/26

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Formulo este voto concurrente porque, si bien comparto la decisión adoptada en la sentencia de mayoría, discrepo de su argumentación. Aquí, sintetizo la razón de mi discrepancia, ya manifestada durante las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.
2. Ana del Rocío Salazar Rojas (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) y la Procuraduría General del Estado. En la demanda alegó, principalmente, la vulneración de sus derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo y al debido proceso la garantía de la motivación, porque fue desvinculada de la institución mediante la figura de compra de renuncia obligatoria, pese a que pertenece a un grupo de atención prioritaria. Señaló que padece de enfermedades raras y crónicas, como hiperlipidemia, hipertensión arterial y urticaria —esta última alegada como una enfermedad adquirida a causa del trabajo realizado en bodegas del área de gestión documental del IESS—.
3. El 21 de marzo de 2022, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala inadmitió la demanda. Posteriormente, el 31 de agosto de 2022, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro (“**Sala**”) rechazó el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y confirmó la sentencia recurrida. Finalmente, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación (“**decisión judicial impugnada**”).
4. En su demanda de acción extraordinaria de protección, la accionante alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, en su garantía de la motivación, y a la seguridad jurídica. Sostuvo que la Sala no analizó los hechos ni las vulneraciones de derechos expuestos en su demanda, en particular aquellos relativos a los derechos a la protección especial de personas con enfermedades graves, por considerar que se trataba de un asunto que podía ser examinado por la vía contencioso administrativa.
5. Pues bien, esta Corte ha determinado que, en el contexto de la acción de protección, pueden distinguirse —entre otros— tres tipos de problema jurídico interrelacionados: (i) si procede o no la acción de protección para el juzgamiento de las pretensiones de la demanda; (ii) de ser procedente, si se han comprobado o no las vulneraciones de

derechos acusadas en la demanda; y (iii) en caso de comprobarse dichas vulneraciones, cuáles deben ser las medidas de reparación integral en el caso concreto.¹

6. Las respuestas argumentadas que se den a cada uno de esos tres **tipos de problema jurídico** constituirán, a su vez, las **motivaciones** en que se funden los tres **tipos de decisiones específicas** correspondientes a cada uno de aquellos tipos de problema, a saber: (i) declarar procedente o no la acción de protección –en relación con el problema (i)–; (ii) declarar que se vulneraron o no los derechos fundamentales de quien demanda –en relación con el problema (ii)–; (iii) disponer ciertas medidas de reparación integral –en relación con el problema (iii)–.
7. La garantía de la motivación prescribe que, cada uno de esos tres tipos de decisiones deben contar con una motivación **suficiente** (véanse artículo 76.7.1 de la Constitución y sentencia 1158-17-EP/21). Particularmente, para el caso de una decisión sobre si se comprobaron o no las vulneraciones de derechos alegadas –problema jurídico y decisión (ii)–, la Corte ha establecido que

el referido criterio rector exige específicamente que la motivación de ese tipo de sentencias contengan al menos tres elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; (ii) una fundamentación fáctica suficiente; y (iii) un análisis sobre la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales. Este elemento (iii) no añade ningún componente a la estructura del criterio rector –fundamentación fáctica suficiente y fundamentación normativa suficiente–, pues ambas clases de fundamentación son las requeridas también al motivar la decisión de si se han vulnerado o no los derechos fundamentales alegados por quien acciona una garantía jurisdiccional. Lo que introduce el elemento (iii), más bien, es que la suficiencia de la motivación –es decir, de las fundamentaciones fáctica y jurídica– debe observar un estándar elevado (reforzado) en el caso de sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales; es decir, para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo– en grado tal que dé cuenta de “la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales”.²

8. A partir de lo anterior, paso a exponer la **primera razón de mi discrepancia**. En el presente caso, la autoridad judicial declaró que la acción de protección era **improcedente** —en relación con el problema jurídico (i)—, por lo que ya no abordó el problema jurídico (ii), de si se había comprobado o no la vulneración de derechos, es decir, no adoptó una decisión sobre la existencia o inexistencia de tales vulneraciones. En consecuencia, no había una decisión tipo (ii) que debiera motivarse, por lo que, la aplicación del estándar de motivación para ese tipo de decisión, descrito en el párrafo previo, no tiene cabida.

¹ CCE, sentencias 1956-21-EP/24, 10 de julio de 2025, párr. 22; y 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 22.

² CCE, sentencia 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24.

9. Sin embargo, el voto de mayoría sostiene que la Sala vulneró la garantía de la motivación porque se limitó a manifestar “que el presente caso es una cuestión de ‘mera legalidad’, ignorando el estándar reforzado de motivación en acciones de protección, mismos que obliga a los jueces a verificar la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales antes de remitirlo a la vía judicial ordinaria”. Para arribar a esta conclusión, se argumentó que la Sala,

en la decisión impugnada, no desarrolló una justificación fáctica y jurídica suficiente y, consecuentemente, tampoco esgrimió análisis alguno referente a los derechos alegados como vulnerados –véase párrafo 31–. Por el contrario, la Corte Provincial se limitó a argüir que la pretensión de la accionante, respecto a su desvinculación por compra de renuncia, debió ventilarse en la jurisdicción contencioso administrativa al ser un asunto de legalidad.

10. La **segunda razón de mi discrepancia** es que, para mí, el cargo formulado por la accionante —párrafo 4 *supra*— debió analizarse desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva. Si bien la accionante plantea sus alegaciones como una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, derivada del incumplimiento del señalado estándar reforzado exigible en sentencias de garantías jurisdiccionales, tales cuestionamientos trascienden el ámbito de la garantía de la motivación, pues lo que, en realidad, acusa es la **incorrección** de la decisión de declarar improcedente la acción de protección, esto es, de haber calificado erróneamente que la controversia planteada pertenecía exclusivamente al ámbito de la legalidad impidiendo así el acceso a la jurisdicción constitucional.

11. Cuando un órgano jurisdiccional descarta el examen de presuntas vulneraciones de derechos mediante una calificación errónea de improcedencia, tal decisión no necesariamente compromete la garantía de la motivación —si existen razones suficientes que expliquen el razonamiento judicial—,³ pero sí transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia, por impedir que la jurisdicción constitucional conozca y se pronuncie sobre el fondo de las alegaciones de vulneración de derechos.

12. Así, la cuestión central radicaba en determinar si la decisión de declarar improcedente la acción de protección restringió indebidamente el acceso a la justicia constitucional de la accionante.

13. Si el voto de mayoría hubiese analizado el cargo desde la perspectiva de una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, con base en una supuesta

³ Conforme la sentencia 1158-17-EP/21, al evaluar una presunta vulneración de la garantía de la motivación, no corresponde examinar la corrección material de las razones que sustentan la decisión, sino verificar la existencia de razones suficientes que la justifiquen.

declaración incorrecta de improcedencia de la acción, habría tenido que motivar suficientemente –con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte– si el caso presentaba elementos que permitieran establecer que la acción de protección no se refería exclusivamente a un conflicto laboral, sino a un asunto que comprometía gravemente la dignidad o autonomía de la servidora, hipótesis en la que la acción habría sido procedente.⁴ Y, solo en esa hipótesis, se habría podido exigir al órgano judicial que decida sobre si la alegada vulneración de derechos se produjo o no, con la especial carga de motivación ya indicada en el párrafo 7.

14. En estos términos expreso mi discrepancia respecto del razonamiento incluido en el voto de mayoría, a pesar de estar de acuerdo con la decisión contenida en el mismo.

ALI VICENTE Firmado
LOZADA digitalmente por
PRADO ALLVICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL

⁴ CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 43.

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 1989-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 19 de marzo de 2026, a las 19:07; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

198923EP-8dc6f

**Caso 1989-23-EP**

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes diez de abril de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, el voto concurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado el día viernes diez de abril de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 2114-23-EP/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

CASO 2114-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2114-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que declaró el abandono del recurso de casación en un proceso penal, por cuanto la defensa técnica del accionante sí estuvo presente en la audiencia de casación. En consecuencia, se declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.

1. Antecedentes

1. El 03 de septiembre de 2020, se realizó la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio¹ en la que se emitió auto de llamamiento a juicio por el delito de abuso sexual en contra de J.I.E.G.²
2. El 25 de junio de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal Penal**”), emitió sentencia en la cual se declaró la culpabilidad de J.I.E.G por el delito en cuestión y lo condenó a 6 años 8 meses de privación de libertad. J.I.E.G apeló.
3. El 20 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) desechó la apelación y confirmó la sentencia subida en grado. El 27 de septiembre de 2021, J.I.E.G interpuso recurso de casación.

¹ En esta audiencia se dispusieron medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva sobre J.I.E.G., tales como presentaciones periódicas y prohibición de salida del país. A esta audiencia, compareció el abogado Washington Chávez Quintanilla como defensa técnica del acusado.

² La Corte omite el nombre del procesado y el número de proceso de origen con el fin de precautar el derecho a la dignidad, intimidad, confidencialidad y no revictimización de una víctima menor de edad por tratarse de un delito de tipo sexual, de conformidad con los artículos 44 y 78 de la Constitución; en concordancia con las disposiciones la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, entre ellas los artículos 1 y 2; el artículo 5 numeral 20 del COIP; y los artículos 52 numeral 5 (protección de datos) y 317 (garantía de reserva) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el Protocolo de Confidencialidad de esta Corte. El delito se presume que se cometió de forma continuada desde agosto de 2017 hasta el 13 de enero de 2018.

4. El 22 de febrero de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) avocó conocimiento y señaló la realización de la audiencia de fundamentación del recurso de casación para el día 13 de marzo de 2023.
5. El 07 de marzo de 2023, J.I.E.G. solicitó se difiera la audiencia en virtud de que su defensa técnica debía comparecer a otras audiencias.³ En atención a lo solicitado, la Sala Nacional señaló para el día 11 de mayo de 2023 la audiencia de casación. Sin embargo, por “asuntos inherentes a la [Sala Nacional]”, se dejó sin efecto dicha convocatoria. Con esto, la audiencia se fijó para el día 04 de julio de 2023. El 30 de junio de 2023, J.I.E.G. volvió a solicitar un diferimiento al alegar que su defensa técnica tenía otra audiencia en esa fecha.⁴ La Sala Nacional negó el pedido de diferimiento al estimar que la defensa técnica ha tenido el tiempo suficiente para preparar su defensa, lo que incluye la designación de un abogado de confianza.
6. El 04 de julio de 2023, el secretario de la Sala Nacional sentó razón de que J.I.E.G. “no se presentó a la diligencia ni de forma física a la Sala de Audiencias ni vía telemática a través de la Sala Virtual, pese a estar notificado en legal y debida forma y sin que conste de autos justificación alguna”. Por tanto, no se llevó a cabo la audiencia, mientras se dejó constancia de que sí compareció la defensa técnica de J.I.E.G., el abogado Washington Chávez Quintanilla y el abogado Manuel Delgado.
7. Con esto, el 07 de julio de 2023, la Sala Nacional declaró el abandono del recurso de casación de J.I.E.G. por no haber comparecido a la audiencia respectiva.⁵ El 12 de julio de 2023, J.I.E.G. solicitó ampliación del auto de abandono para que se indique si “el recurso de casación es un medio de impugnación, y si existe norma expresa en el que indique que, para fundamentar el recurso de casación es necesario que se encuentre presente el recurrente”. Esto, al estimar J.I.E.G. que la casación es un recurso extraordinario en el que actúa principalmente un abogado, que, en su caso, estuvo conectado vía zoom mientras también se indicó que él como procesado, tuvo problemas de conexión para comparecer a la audiencia.
8. El 19 de julio de 2023, la Sala Nacional se ratificó en el abandono del recurso.⁶

³ J.I.E.G indicó que su defensa técnica tenía una audiencia dentro de las causas 17230-2021-07323 y 17233-2019-02753 y adjuntó documentación para justificarlo.

⁴ J.I.E.G. señaló que su defensa técnica tenía una audiencia de estrados en la causa 17811-2015-01958 y una diligencia en la instrucción penal 170101821104311.

⁵ La Sala Nacional estimó que al no haber asistido J.I.E.G. a la audiencia de casación, “ha renunciado al derecho de fundamentar dicho recurso”, lo cual impide que la Sala Nacional pueda pronunciarse mediante sentencia.

⁶ La Sala Nacional realizó un análisis del artículo 652 numeral 8 del COIP, con el cual justificó que era necesaria la comparecencia del accionante en la audiencia de casación, no del abogado patrocinador ya que no es procesado ni sujeto procesal. Por esto, la obligación de comparecer era del accionante al ser el

9. El 17 de agosto de 2023, J.I.E.G (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono de 07 de julio de 2023 de la Sala Nacional.
10. Mediante sorteo electrónico de 22 de agosto de 2023, la causa fue sorteada a la jueza Karla Andrade Quevedo, como jueza ponente.
11. El 19 de enero de 2024, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional,⁷ admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y solicitó el respectivo informe de descargo a la Sala Nacional.
12. El 01 de marzo de 2024, la jueza Hipatia Ortiz y el conjuce Pablo Loayza, como miembros de la Sala Nacional, remitieron su informe de descargo.
13. Con fecha 22 de enero de 2026, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa.

2. Competencia

14. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58 y 191 numeral 2 literal d) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

15. En su demanda, el accionante alega como vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la CRE, respectivamente.
16. Afirma que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia de casación, estuvo conectada su defensa técnica, donde se indicó que tenía problemas de conexión para ingresar a la audiencia de forma telemática. Sin embargo, pese a encontrarse

recurrente procesado, no de la defensa técnica, pues ello equivaldría a considerar el abandono cuando no comparezca la o el abogado. Añade que, por ello, existe un régimen disciplinario para sancionar al abogado que no comparece a la audiencia en la cual su presencia es necesaria. Además, señala que el accionante no se encuentra privado de la libertad con prisión preventiva.

⁷ Conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y las ex juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez.

presente la defensa técnica, la Sala Nacional declaró el abandono del recurso de casación.

17. Determina, entonces, que el auto de abandono ha vulnerado la garantía de la motivación y la tutela judicial efectiva, “en virtud del impedimento de acceso a la justicia, indefensión, y falta de relación entre los hechos y las normas aplicadas [...]”.
18. Añade que, otras conformaciones de la Sala Nacional, en casos similares, en los cuales la parte recurrente no se ha encontrado en audiencia, pero sí su defensa técnica, “se ha permitido fundamentar el recurso de casación, por lo cual debería existir un criterio uniforme respecto del abandono del recurso”. Aparte, señala que la propia Corte Nacional de Justicia ha sido muy enfática en su jurisprudencia respecto de “que el recurso de casación no es una instancia, pues es un recurso extraordinario caracterizado por su tecnicismo”, donde no existe disposición en el COIP que se refiera al abandono sobre el recurso de casación.
19. Tiene como pretensión que se declare la vulneración de los derechos alegados, se ordene la reparación integral correspondiente y se deje sin efecto el auto de abandono, para que otra conformación de la Sala Nacional conozca su recurso de casación.

3.2. Fundamentos de Sala Nacional

20. El 01 de marzo de 2024, la jueza Hipatia Ortiz y el conjuuez Pablo Loayza, como miembros de la Sala Nacional, remitieron su informe de descargo.⁸ En lo principal, realizan un recuento de los antecedentes procesales del caso de origen, donde se remiten a la razón del secretario de la Sala Nacional, emitida el 04 de julio de 2023, en la que consta que a la audiencia sí compareció la defensa técnica del accionante, pero no lo hizo el ahora accionante.
21. Señalan que el auto de abandono del recurso de casación “se encuentra debidamente motivado”. Así, concluyen que, con base en los artículos 657 y 652 numeral 8 del COIP, “ante la falta de asistencia física o telemática del procesado recurrente a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, se procedió a declarar el abandono del mismo”.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

22. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas

⁸ El ex juez nacional Walter Samno Macías Fernández fue destituido de su cargo en el año 2023.

dirigen al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarse lesivos de un derecho fundamental.⁹ En este sentido, este Organismo ha determinado que la argumentación de un cargo es completa si reúne, al menos, una tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹⁰

23. El accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación. Al constatar que sus cargos se centran en que, a pesar de haber estado presente su defensa técnica para fundamentar su recurso de casación, se declaró el abandono, produciendo indefensión, esta Corte, en aplicación del principio del principio *iura novit curia*,¹¹ reconduce los cargos al derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE), como lo ha hecho en otros casos¹² y formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante, porque declaró el abandono del recurso de casación por su falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso pese a que su abogado defensor sí estaba presente?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante, porque declaró el abandono del recurso de casación por su falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso pese a que su abogado defensor sí estaba presente?

24. El artículo 76.7.m de la Constitución reconoce la garantía de recurrir, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

25. La garantía de recurrir no se limita a la disponibilidad de un recurso en el ordenamiento jurídico, ni a la simple posibilidad formal de interponer un recurso disponible.¹³ La

⁹ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹¹ LOGJCC, artículo 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 13. *Iura novit curia*. - La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. [...].

¹² CCE, sentencia 384-23-EP/26, 05 de febrero de 2026, párr. 10; sentencia 2047-22-EP/26, 29 de enero de 2026, párr. 25; sentencia 1395-22-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párr. 18, entre otras.

¹³ CCE, sentencia 1565-18-EP/23, 14 de junio de 2023, párr. 20.

garantía de recurrir implica que “una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”.¹⁴ Sin embargo, la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y en la regulación de su ejercicio el legislador tiene un amplio margen de configuración normativa. Esta Corte ha precisado que dicha regulación debe responder a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales¹⁵ y no puede suponer una restricción u obstáculo irrazonable o injustificado para el ejercicio del derecho a recurrir.¹⁶

26. En este caso, el accionante alega que la declaratoria de abandono del recurso de casación dentro del proceso penal de origen, pese a que su abogado autorizado estuvo presente en audiencia, impidió que fundamente su recurso.
27. Al respecto, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la figura del abandono en procesos penales constituye una limitación posible al derecho a recurrir, pero está restringido únicamente a los casos en que se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o su negligencia. De tal manera que, la sola falta de comparecencia del procesado, no puede entenderse, automáticamente, como la voluntad del recurrente de abandonar el recurso interpuesto.¹⁷
28. Concretamente respecto del abandono del recurso de casación por falta de comparecencia del recurrente a la audiencia de fundamentación, esta Corte, ya ha determinado que los profesionales del derecho pueden fundamentar el recurso con o sin la presencia de las personas casacionistas, incluso si se encuentran en libertad.¹⁸ Es así que la sentencia 384-23-EP/26 reconstruyó la regla de precedente contenida en la sentencia 1040-14-EP/20, según la cual existe una vulneración del derecho al debido proceso cuando se declara el abandono del recurso de casación por inasistencia del recurrente a pesar de la comparecencia del defensor público no autorizado que ofrece poder y ratificación.¹⁹ Además, extendió el precedente reconstruido con el siguiente razonamiento:

¹⁴ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

¹⁵ CCE, sentencia 265-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 36.

¹⁶ CCE, sentencia 3251-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 30.

¹⁷ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 51; sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 38; CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 21; y, CCE, sentencia 3251-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 31.

¹⁸ CCE, sentencia 384-23-EP/26, 05 de febrero de 2026, párr. 18.

¹⁹ CCE, sentencia 384-23-EP/26, 05 de febrero de 2025, párr. 15. En esta sentencia se reconstruyó el precedente en sentido estricto contenido en la sentencia 1040-14-EP/20 de la siguiente forma: “cuando la persona recurrente no comparece a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, y no se permite que el abogado defensor no autorizado, pero que ofreció poder o ratificación, fundamente el recurso de casación, y se declara el abandono del mismo [supuesto de hecho], entonces, se vulnera el derecho al debido proceso [consecuencia jurídica]”.

Tras la revisión del expediente, se observa que a la audiencia de fundamentación del recurso de casación compareció el defensor público Daniel Arcos Tigsé en representación del accionante. Este defensor, dicho sea de paso, ejerció la defensa desde la primera instancia del proceso penal e interpuso el recurso de casación. No obstante, no se le permitió fundamentar el recurso de casación y se declaró el abandono del mismo [...].

Por lo tanto, esta Magistratura considera que, si bien la regla de precedente contenida en la sentencia 1040-14-EP/20 no es aplicable directamente al presente caso, pues este no es subsumible en el supuesto de hecho de la regla, por la diferencia antes señalada [que el defensor público no estaba autorizado por el casacionista, pero ofreció poder o ratificación], sí puede aplicarse en virtud de la similitud entre los supuestos, ya que con mayor razón se vulnera el derecho al debido proceso cuando no se permite que el abogado del casacionista *legalmente autorizado fundamente el recurso de casación* y en lugar de ello se declara el *abandono* [...].

Por lo expuesto, esta Corte responde al problema jurídico formulado en el sentido que el tribunal de casación vulneró el derecho a recurrir del accionante porque no permitió que su abogado defensor *legalmente autorizado fundamente el recurso de casación* y en lugar de ello declaró el abandono del mismo.²⁰

29. En ese sentido, la sentencia 384-23-EP/26 amplió la regla de precedente en los siguientes términos: (i) cuando la persona recurrente no comparece a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, y no se permite a su defensor legalmente autorizado fundamentar el recurso de casación interpuesto y, (ii) en lugar de ello, se declara el abandono del mismo [supuestos de hecho], se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir [consecuencia jurídica].²¹

30. De la revisión del expediente de origen del presente caso, se desprende lo siguiente:

30.1. El 04 de julio de 2023, el secretario de la Sala Nacional sentó razón de que el accionante no compareció a la audiencia de casación de forma física o telemática, por lo cual no se llevó a cabo la audiencia. A su vez, dejó constancia de que sí compareció la defensa técnica del accionante: los abogados Washington Chávez Quintanilla y Manuel Delgado. El primero ejerció la defensa desde la primera instancia del proceso penal e interpuso el recurso de casación.

30.2. El 07 de julio de 2023, la Sala Nacional declaró el abandono del recurso de casación del accionante por no haber comparecido a la audiencia respectiva, a pesar de que sí estuvo presente su defensa técnica.

²⁰ CCE, sentencia 384-23-EP/26, 05 de febrero de 2026, párrs. 14, 17 y 20.

²¹ CCE, sentencia 384-23-EP/26, 05 de febrero de 2026, párrs. 16-17.

- 30.3.** El 12 de julio de 2023, el accionante solicitó ampliación del auto de abandono, especialmente en el sentido de que se indique si, “para fundamentar el recurso de casación es necesario que se encuentre presente el recurrente”.
- 30.4.** Mediante auto de 19 de julio de 2023, la Sala Nacional se ratificó en el abandono de la causa.
- 31.** Entonces, en el presente caso se verifica que nos encontramos en los supuestos de la regla de precedente contenida en la sentencia 384-23-EP/26, al constatarse que: (i) el accionante, recurrente en casación, no compareció a la audiencia de fundamentación del recurso de casación y no se permitió a su defensor legalmente autorizado, el abogado Washington Chávez Quintanilla, fundamentar el recurso de casación interpuesto; (ii) en lugar de ello, se declaró el abandono del mismo (supuestos de hecho). Por lo que, conforme al párrafo 29 *ut supra*, resulta aplicable la consecuencia jurídica y se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2114-23-EP**.
- 2. Declarar** que el auto de abandono del recurso de casación de 07 de julio de 2023, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho de defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) del accionante J.I.E.G.
- 3.** Disponer como medidas de reparación las siguientes:
 - 3.1. Dejar sin efecto** el auto de abandono del recurso de casación de 07 de julio de 2023 emitido por la Sala Nacional, así como las actuaciones posteriores a dicho auto.
 - 3.2. Disponer** que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, convoque y celebre la audiencia de fundamentación del recurso de casación interpuesto por J.I.E.G.

3.3. Difundir esta sentencia por correo electrónico a todos los jueces y juezas a nivel nacional. Para efectos de la verificación de su cumplimiento, el Consejo de la Judicatura deberá presentar constancia de su envío en el término de 10 días contados desde la notificación de esta sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy (voto concurrente) y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de marzo de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Juez: Raúl Llasag Fernández

SENTENCIA 2114-23-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Raúl Llasag Fernández

1. Con fundamento en lo prescrito en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCC”), emito mi voto concurrente respecto a la sentencia 2114-23-EP/26 (“**sentencia de mayoría**”) expedida por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 19 de marzo de 2026, por las razones que expongo a continuación.
2. El caso proviene de la declaratoria de abandono del recurso de casación interpuesto por J.I.E.G¹ (“**accionante**”) quien fue condenado por el delito de abuso sexual, debido a que el accionante no compareció a la audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de casación, a pesar de su defensa técnica autorizada sí lo hizo.
3. En la sentencia de mayoría se corrobora que el tribunal de casación vulneró el derecho a recurrir del accionante, pues se verificaría que el caso cumple con los supuestos de la regla de precedente contenida en la sentencia 384-23-EP/26, pues se declaró el abandono del recurso de casación por falta de comparecencia del accionante a pesar de que su defensa técnica sí compareció y no se le permitió fundamentar el recurso.
4. En ocasiones anteriores² he reconocido que la declaratoria del abandono de recursos ordinarios y extraordinarios así como del ejercicio de la acción penal privada debe ser de última *ratio* pues, al concebirla como primera alternativa podría resultar desproporcional, dependiendo de las particularidades de cada caso analizado. Por ello, resulta necesario examinar cada causa bajo sus propias características, pues de manera transversal se encuentra el ejercicio y los límites legítimos al poder punitivo del Estado. Adicionalmente, concuerdo con la necesidad de analizar la consecuencias jurídicas de la sola comparecencia de la defensa técnica – sea pública o privada – a la audiencia de fundamentación de un recurso técnico y formal como lo es la casación, particularmente cuando las normas que regulan el régimen de impugnación en materia penal no prevé la obligatoriedad de comparecencia del recurrente a la audiencia de

¹ La Corte omite el nombre del procesado y el número de proceso de origen con el fin de precautelar el derecho a la dignidad, intimidad, confidencialidad y no revictimización de la víctimas por tratarse de un delito de tipo sexual, de conformidad con los artículos 44 y 78 de la Constitución; en concordancia con las disposiciones la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, entre ellas los artículos 1 y 2; el artículo 5 numeral 20 del COIP; y los artículos 52 numeral 5 (protección de datos) y 317 (garantía de reserva) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el Protocolo de Confidencialidad de esta Corte.

² CCE, sentencia y voto concurrente 1395-22-EP/25, 20 de noviembre de 2025; sentencia 490-24-EP/25, 11 de diciembre de 2025 y sentencia 2047-22-EP/26, 28 de enero de 2026.

fundamentación del recurso extraordinario de casación, de manera que se observen integralmente las garantías del debido proceso de todos los sujetos procesales.

5. En razón de lo anterior, pese a que estoy de acuerdo con que existiría un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir en supuestos en los cuales se declare el abandono del recurso extraordinario de casación a pesar de que la defensa técnica autorizada sí compareció a la audiencia correspondiente, no comparto el análisis realizado para arribar a dicha conclusión.
6. La sentencia de mayoría acoge el criterio de la sentencia 384-23-EP/26,³ conforme a lo que manifesté en mi voto concurrente de la sentencia citada, no cabe aplicar reglas de precedente por “similitud entre los supuestos”; y, en consecuencia, se debe realizar un análisis del derecho a recurrir y de la declaratoria de abandono que se ajuste a los hechos del caso analizado, incluso en consideración de que los hechos responden a una situación fáctica diferente, esta Corte podría dar paso a la creación de otra regla de precedente que se ajuste a esos hechos y cobije supuestos fácticos iguales, en lugar de utilizar un precedente cuyo origen son hechos diferentes al caso por resolver.
7. Por ello, considero que la sentencia de mayoría, al fundamentar su análisis en la sentencia antes citada, fortalece la aplicación por analogía de precedentes en sentido estricto, lo cual podría vaciar de contenido a la figura y debilita los criterios con los cuales se debería aplicar las reglas de precedente. Adicionalmente, el COIP establece que la única audiencia en la que resulta obligatoria la comparecencia del procesado es la audiencia de juicio, así como tampoco contempla expresamente la obligatoriedad del recurrente a la audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de casación. En conclusión, era posible determinar la vulneración del derecho a recurrir en el presente caso realizando un análisis individualizado de los supuestos de hecho y las normas aplicables, sin recurrir a la sentencia 384-23-EP/26.
8. Muy respetuosamente, este voto considera que las razones expuestas podían haber sido abordadas en la sentencia de mayoría.

**RAUL
LLASAG
FERNANDEZ**

Firmado digitalmente por
RAUL LLASAG
FERNANDEZ
Fecha: 2026.04.02
12:49:02 -05'00'

Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

³ La sentencia 384-23-EP/26 reconstruye y amplía la regla de precedente contenida en la sentencia 1040-14-EP/20.

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en la sentencia de la causa 2114-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 30 de marzo de 2026, a las 14:31; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Claudia Salgado Levy

SENTENCIA 2114-23-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 2114-23-EP/26 (“**sentencia**”), aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de marzo de 2026, en la cual se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por J.I.E.G. (“**accionante**”), procesado en una causa penal por el presunto delito de abuso sexual,¹ en contra del auto que declaró el abandono de su recurso de casación, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”).
2. En el caso concreto, la sentencia aceptó la acción ya que la Sala Nacional declaró el abandono del recurso de casación pese a que la defensa técnica del accionante se encontraba presente en la audiencia y podía fundamentar el recurso propuesto. Este Organismo verificó que el caso se encontraba bajo los supuestos de la regla de precedente de la sentencia 384-23-EP/26, por lo que concluyó que la decisión judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.²
3. Si bien coincido con el razonamiento y la conclusión alcanzados en la decisión, estimo necesario formular ciertas precisiones respecto del uso del lenguaje técnico propio del proceso penal, a fin de evitar eventuales confusiones en los criterios expuestos por esta Corte. En particular, la sentencia sostiene que “la figura del abandono en procesos penales constituye una limitación posible al derecho a recurrir, pero está restringida únicamente a los casos en que se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o su negligencia”. A mi criterio, y respetuosa de la línea de la Corte en sus

¹ Se omiten los datos de puedan facilitar la identificación de la víctima menor de edad con el fin de precautelar sus derechos a la dignidad, intimidad, confidencialidad y no revictimización, al tratarse de un delito de tipo sexual, de conformidad con los artículos 44 y 78 de la Constitución; en concordancia con las disposiciones la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, entre ellas los artículos 1 y 2; el artículo 5 numeral 20 del COIP; y los artículos 52 numeral 5 (protección de datos) y 317 (garantía de reserva) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el Protocolo de Confidencialidad de esta Corte.

² Los supuestos de la regla del precedente contenido en la sentencia 384-23-EP/26, son: (i) el accionante, recurrente en casación, no compareció a la audiencia de fundamentación del recurso de casación y no se permitió a su defensor legalmente autorizado, el abogado Washington Chávez Quintanilla, fundamentar el recurso de casación interpuesto; (ii) en lugar de ello, se declaró el abandono del mismo [supuestos de hecho]. Por lo que, conforme al párrafo 29 ut supra, resulta aplicable la consecuencia jurídica y se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante.

decisiones, dicho enunciado requiere ser matizado para preservar la claridad conceptual de las instituciones procesales involucradas.

4. En primer lugar, el abandono no exige la manifestación de una voluntad expresa por parte de la persona recurrente de no continuar con la sustanciación de un medio de impugnación. Esta exigencia es propia de la figura del desistimiento y es la característica que la distingue precisamente del abandono, conforme lo previsto en el artículo 652, numerales 2 y 9, del COIP.
5. En esa línea, tampoco corresponde condicionar la declaratoria de abandono a la verificación de negligencia por parte del recurrente o de su defensa técnica. En materia penal, el abandono está regulado en el artículo 652, numeral 8, del COIP. Este se configura a partir de la inasistencia injustificada y simultánea tanto del recurrente como de su defensa técnica, sin que resulte relevante para su declaratoria si dicha inasistencia obedece a una conducta negligente o deliberada.
6. En segundo lugar, considero que también se debe precisar que, si bien la presencia de la persona recurrente no constituye un requisito indispensable para la fundamentación del recurso de casación, esta sí resulta necesaria para la garantía de sus derechos procesales. En caso de que su abogado designado se ausente de la diligencia, la presencia de la persona recurrente permite al juez consultarle si acepta la designación de la defensoría pública y la eventual manifestación de su voluntad de continuar o no con la impugnación. En este sentido, ante la ausencia de la defensa particular, la presencia del recurrente puede expresar su decisión de no proseguir con la fundamentación del recurso (lo que equivaldría a su desistimiento) o aceptar la designación de un defensor público para la siguiente audiencia, de conformidad con el artículo 452, segundo inciso, del COIP, sin perjuicio de que, de comparecer con un abogado particular listo para asumir la defensa en la siguiente diligencia, pueda prescindirse de dicha defensa pública.
7. En consecuencia, cuando la persona recurrente y su defensa técnica no comparecen de manera simultánea e injustificada a la audiencia, se impide al juez garantizar la vigencia de los derechos procesales y continuar con la sustanciación de la causa, y corresponde declarar el abandono del medio de impugnación.
8. Finalmente, en la línea de mi voto particular en el caso 1120-23-EP/26, se evidencia la necesidad de delimitar con precisión las hipótesis de abandono y desistimiento en el marco del derecho al debido proceso, particularmente en aquellos casos en los que la persona procesada se encuentra privada de libertad y bajo custodia del Estado y cuya ausencia es atribuible al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación. Esta delimitación resulta indispensable a fin de brindar un marco jurídico claro sobre

las condiciones necesarias para dictar el abandono a fin de evitar que, sin menoscabar los derechos de las partes, se generen espacios para la adopción de prácticas dilatorias por parte de los sujetos procesales, que obstaculicen la adecuada administración de justicia y afecten la eficiencia del sistema judicial.

CLAUDIA
HELENA
SALGADO
LEVY

Firmado digitalmente por
CLAUDIA HELENA
SALGADO LEVY
Fecha: 2026.04.02
13:18:34 -05'00'

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 2114-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 31 de marzo de 2026, a las 16:15; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

211423EP-8d70c

**Caso 2114-23-EP**

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dos de abril de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz. El voto concurrente del juez constitucional Raúl Liasag Fernández el día jueves dos de abril de dos mil veintiséis. El voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy el día jueves dos de abril de dos mil veintiséis. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.